

*****₁

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1238/2022 J.T.

MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, y que sobresee respecto de diverso acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *policía*: Martín Eduardo Silva Ruiz; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *juez calificador*: Juan Alberto Castro Carrillo; juez calificador (ahora juez cívico) de Ensenada, Baja California.
- *tesorero municipal*: tesorero municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el uno de agosto de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dos de agosto de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. La parte actora impugna la legalidad de los siguientes actos:

«Boleta de infracción de tránsito número 1015175 de nueve de julio de dos mil veintidós, levantada por el Policía señalado como autoridad demandada.»¹;

«Apercibimiento formal, realizado por el Juez Calificador en turno, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de fecha *diecinueve de junio* (Sic) del presente año.»

IV. Contestaciones de la demanda. El juez calificador y el policía contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 048, y de 58 y 59, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia,

¹ Visible en autos en copia certificada a foja 0219; que con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

únicamente en contra de la boleta de infracción; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer del apercibimiento formal impugnado.

El artículo **54**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al *Tribunal Estatal*.

En el caso de estudio, se tiene que el *juez calificador*, mediante documento denominado «APERCIBIMIENTO»³, levantó una constancia con fecha nueve de julio de dos mil veintidós, en la cual hizo constar la comparecencia de la *parte actora* en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada Baja California de esta ciudad, y procedió a hacerle un apercibimiento formal, y le hizo saber que en caso de reincidir en el **delito** de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ Visible en autos a foja 051.

análogas dentro del plazo de tres años, será puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado de Baja California; lo anterior con fundamento en los artículos **255** y **256** del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

Analizando la naturaleza del apercibimiento impuesto a la parte actora, es de advertirse que aun cuando proviene de un ente formalmente administrativo, aquél es intrínsecamente penal, ya que la actuación que realizó tiene su fundamento en una legislación sustantiva penal.

Así, al imponerse a la *parte actora* un apercibimiento conforme a lo previsto en los artículos **255** y **256** del Código Penal de Estado de Baja California; este *Tribunal Estatal* es incompetente para conocer sobre su legalidad, por ser del ámbito penal el conflicto que se plantea y no de carácter administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al caso de estudio, los argumentos contenidos en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de subsecuente inserción:

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARÁCTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUEL GENERALMENTE SEAN MATERIALMENTE PENALES. Cuando la ley impugnada como inconstitucional tiene un carácter formalmente administrativo como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si éste debe

ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa.

1a. XVI/96

Amparo en revisión 1159/94. Enrique Uruñuela Figueroa. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 143. Tesis Aislada.

En razón de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de la impugnación del apercibimiento formal de naturaleza penal.

Como consecuencia de lo anterior, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del apercibimiento formal hecho a la *parte actora*; en términos de lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **113; 237**, punto **8**; y **239**, todos del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de

tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la suscrita juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal* toda vez que el *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito*, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a

la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la omisión del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber

señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada intitulada: **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**⁴

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las

⁴ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx> Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Efectos de la sentencia.

El numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe salvaguardar el derecho afectado.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula.⁵

De tal manera, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordena al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada, a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$14,914.10 (catorce mil novecientos catorce pesos 10/100, moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad; la autoridad antes mencionada se

⁵ Según recibo de pago oficial **número 5741510**, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (**documento visible en autos a foja 039**); que con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **30**, **penúltimo párrafo**, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de **la multa correspondiente** a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

encuentra vinculada a cumplir la sentencia, en virtud de las facultades expresas que la ley le asigna.⁶

Por otra parte, en la demanda la *parte actora* pidió que en la condena se ordenara la devolución de la cantidad total de \$1,790.00 (mil setecientos noventa pesos 00/100, moneda nacional), por el arrastre y almacenamiento de su vehículo (retenido en garantía del pago de la multa contenida en la boleta de infracción de tránsito impugnada), a la concesionaria de grúas de nombre Avanti Logística S. de R.L. de C.V.

Sin embargo, no exhibió un elemento de convicción mediante el cual acreditara lo manifestado, esto es, que pagó la cantidad antes referida.

En consecuencia, no procede la devolución de la cantidad total antes señalada; toda vez que la *parte actora* no probó plenamente haber efectuado su pago ante una concesionaria de grúas.

Finalmente, cabe precisar que al no encontrarse acreditado en autos que la autoridad exactora actuó de mala fe al recibir el pago de las multas correspondientes de la boleta de infracción declarada nula, de lo que se derivó el pago de lo indebido que motiva la condena a la

⁶ Sirve de Apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1º/J.55/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo del dos mil siete, aplicable por identidad jurídica, en la que destaca que las autoridades que no hayan sido parte en el juicio, tienen obligación de realizar los actos necesarios, con apoyo en sus atribuciones, para el cumplimiento íntegro de la sentencia, cuyo rubro y texto dicen.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica"

devolución de su importe a la *parte actora*; la obligación de esta juzgadora de determinar el pago de intereses sobre su monto carece de sustento jurídico, al existir la posibilidad de que dicha recepción se haya efectuado por error y no por mala fe.

1.4 Alcances de la sentencia

El artículo **109** de la *Ley del Tribunal*, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 109. *La sentencia definitiva podrá:*

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de esta ley, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.»

Del precepto legal transcrito, en lo que al caso atañe, se desprende que cuando se declare la nulidad de un acto administrativo el efecto será que se reconozca al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa y, además, otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Como se ve, los efectos de una sentencia de nulidad incluyen, desde luego, **las consecuencias que, en su caso, haya generado el acto o la resolución impugnada**, razón por la cual el legislador estableció a cargo de este Tribunal la obligación de realizar las precisiones correspondientes en dicho fallo.

Sin embargo, el hecho que posterior al dictado de la sentencia se adviertan actos derivadas de la boleta declarada nula, no implica que la sentencia de nulidad no tenga el efecto de dejar insubsistente las consecuencias que deriven del acto o la resolución impugnada, pues ello no depende de la declaratoria que realice el Tribunal, sino de la naturaleza restitutoria de la sentencia de nulidad.

Como lo ha sostenido el Máximo Tribunal del País, la nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

La *Ley del Tribunal* contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma,

procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos.

La nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación.

Las anteriores consideraciones, tienen sustento en la tesis con registro 170684, que señala:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el

problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Ahora bien, dado que la *Ley del Tribunal*, no regula en forma expresa los efectos de la nulidad de un acto o resolución, es dable aplicar supletoriamente el Código Civil para el Estado de Baja California, tal como lo establece el penúltimo párrafo del artículo **41** de la *Ley del Tribunal*, que dispone lo siguiente [énfasis añadido]:

«Artículo 2100. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, **los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.** De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2101. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos." Como se ve, una de las consecuencias de la declaratoria de nulidad de un acto jurídico es que se destruyan retroactivamente todos sus efectos.»

Como se ve, una de las consecuencias de la declaratoria de nulidad de un acto jurídico es que se destruyan retroactivamente todos sus efectos.

En ese sentido, es dable afirmar que la interpretación sistemática y funcional del artículo **106** de la *Ley del Tribunal*, permite aseverar que la sentencia que declara la nulidad del acto o la resolución impugnada, además de tener por efecto dejar insubsistente dicha actuación, tiene el alcance de dejar sin efectos todas sus consecuencias.

Conclusión que resulta acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como lo ha destacado el Máximo Tribunal del País, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos:

a) Una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;

b) Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

c) Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Entonces, si la *parte actora*, en su caso, cubrió el importe por concepto de la multa que le fue impuesta, fue apercibido, se le retuvo algún documento o vehículo automotor derivado de la infracción administrativa que se declaró nula, [aun cuando de la demanda no se adviertan] es incuestionable que tal declaratoria incluye todas sus consecuencias, por ser, precisamente, una consecuencia del acto declarado nulo, ya que el alcance de los efectos del fallo de nulidad no dependen de la declaratoria que realice este Tribunal, sino de la naturaleza restitutoria de la sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación del apercibimiento formal hecho a la *parte actora*, mediante apercibimiento de fecha nueve de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 1015175, levantada por el *policía* en fecha nueve de julio de dos mil veintidós, y las consecuencias que, en su caso, haya generado el acto impugnado.

TERCERO. Para salvaguardar los derechos afectados y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía*: a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior;
- al *tesorero municipal*, como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia: a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$14,914.10 (catorce mil novecientos catorce pesos 10/100, moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁷, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía* y al *tesorero municipal*, requiéraseles

⁷ Intitulada: **SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN**. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al juez calificador previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al policía y tesorero municipal.⁸

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

⁸ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *policía* y *tesorero* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1238/2022 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **dieciocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **veinte días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

